



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-012- 172

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 19 JUL. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de "**Ley Reformativa del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y de los Artículos 83 y 84 de la Ley de Servicio Público**", remitido por el Asambleísta Kléver García, mediante oficio No. 046-AN-KGG-AB, recibido el 19 de julio de 2012; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 111198
KL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

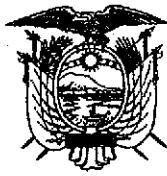
**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LOS ARTÍCULOS
83 Y 84 DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO**

PROPONENTE : Asambleísta Kléver García Gallegos
TRÁMITE DTS : 111198

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Reformatoria del Artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y de los Artículos 83 y 84 de la Ley de Servicio Público** tiene por objeto reformar las leyes vigentes publicadas, en su orden, en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010 y en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2012, en relación a los siguientes aspectos:

1. Considerar a los “empleados y empleadas de las universidades y escuelas politécnicas públicas” como servidores públicos sujetos al régimen contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, suprimir los incisos tercero y cuarto del Artículo 70 de la Ley vigente que se refieren, en su orden, al régimen especial de remuneraciones de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros; y, a la prohibición de que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado (Ref. Artículo 1); y,
2. Excluir del sistema de la carrera del servicio público a las y los empleados de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; e, incorporarlos a los beneficios de la Ley Orgánica de Educación Superior, en función de lo previsto en el Artículo 355 de la Constitución de la República (Ref. Artículos 2 y 3).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

56

70



Oficio N° 046-AN-KGG-AB
Quito, 19 de Julio del 2012

Trámite **111198**

Código validación **KFG3MIJNNY**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **19-Jul-2012 08:53**

Numeración documento **046-an-kgg-ab**

Fecha oficio **19-Jul-2012**

Remitente **GARCIA KLEVER**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho.-

Apvta: F. Fojas

Señor Presidente:

En uso de mis facultades legales y constitucionales me permito presentar a usted y por su digno intermedio al Consejo Administrativo de la Legislatura y al Pleno de la Asamblea el Proyecto de LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO, al mismo que solicito se le de el trámite pertinente.

Por su gentil atención, le anticipo mis debidos agradecimientos.

Atentamente,

Dr. Kiever García Gallegos
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE BOLÍVAR





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Art. 335 de la Constitución reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica y dice que ***“Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas...”***

Esta norma largamente discutida en la Asamblea Constituyente de Montecristi tiene su razón de ser y estriba en que la educación superior se constituye como un ***“sistema”*** debidamente articulado, con sus especificidades. Así lo catalogan los Arts. 350 y 353 constitucionales y la propia Ley Orgánica de Educación Superior. Dentro de este sistema están las universidades y escuelas politécnicas a las que el Estado, por vía de la Constitución les otorga ***“autonomía”, “gobierno y gestión de sí mismas”***; es decir que la administración general, incluyendo el talento humano en los diferentes niveles no puede ser intervenido o regulado arbitrariamente por otras entidades, pues aquello significa violación de esta autonomía universitaria.

Sin embargo, de forma incoherente, la misma tendencia política que aprobó la Constitución del 2008, luego, en Octubre del 2010, aprueban dos leyes que la violentan flagrantemente, por el sólo ánimo pernicioso del “control estatal” de las universidades. Así:

- a) El Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de 12 de Octubre del 2010, dice:

“Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código del Trabajo

Los profesores o profesoras e investigadores e investigadoras visitantes extranjeros....”

Tómese en cuenta que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 14 de la LOES son



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“**instituciones**” del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas y los institutos superiores, mientras que los “**organismos**” de dicho sistema están señalados en el Art. 15 y son el Consejo de Educación Superior (CES) y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES)

- b) Los Arts. 83, literal l) y el 84 de la Ley de Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de Octubre del 2010, excluyen de la carrera del servicio público sólo a los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior, es decir, dejan dentro del servicio público a los empleados, con lo que se comprueba que estas dos leyes fueron concebidas con la misma visión intervencionista.

Como se ve prístinamente, el Art. 70 de la LOES está bien para los “**organismos**”, pero no para las “**instituciones**” del sistema.

Lo propio debe concebirse en la Ley de Servicio Público, o sea, este Cuerpo de leyes debe incluir al personal de los “**organismos**” y excluir al de las “**instituciones**”, que por su autonomía constitucional deben regirse a sí mismas.

Al establecer que el personal de las “**instituciones**” del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público, excluyéndolos del Reglamento de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador del sistema de Educación Superior en primer lugar se disloca al sistema, pues el personal administrativo debe acoplarse a las específicas necesidades académicas y sus particulares requerimientos, como su fin ulterior y en segundo lugar se viola la Constitución no sólo en contra de estas instituciones, sino que se genera un trato desigual y discriminatorio ante la ley, entre empleados y profesores o investigadores.

El mantener esta situación en contra de los empleados universitarios y politécnicos viola sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en tratados internacionales, que consagran que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades y no habrá discriminación por ningún concepto.

Además de los Arts. 3, 6, 11, 66, 426, 427 de la Constitución debemos tener en cuenta el Convenio de la OIT sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado en Ginebra en la 42ª. Conferencia del 25 de junio de 1958, que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que fue ratificado por el Ecuador el 10 de julio de 1962, que dice “**El término discriminación comprende...b) Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...**”

La igualdad ante la ley y la no discriminación están, además, garantizadas en los Arts. 1



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948), de los cuales el Ecuador es signatario. Estas incongruencias deben ser corregidas, en homenaje a la Constitución de la República aprobada en Octubre del 2008 con su nueva concepción de Estado de derechos y justicia, de aplicación directa, obligatoria e inmediata de los derechos, con interpretación de favorabilidad a su plena vigencia en caso de duda y sin que ninguna norma jurídica pueda restringir su efectiva aplicación y respeto¹, por lo cual se justifica plenamente el presente proyecto de ley.

1 Art. 3: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..."

Art. 6.- "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución..."

Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte... 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...8....Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. ..."

Art. 66. "Se reconoce y garantiza a las personas: ...4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

Art. 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

Art. 426, inciso tercero: "Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en sus defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

Art. 427: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 335 de la Constitución reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica y dice que ***“Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas...”***

Que, el inciso primero del Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de Octubre del 2010 al regular el ***“Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior”*** incluyó, indebidamente al personal de las ***“instituciones”*** de dicho sistema, cuando debió sólo hacerlo con los empleados de los ***“organismos públicos del Sistema de Educación Superior”***, quienes sí deben estar sujetos a la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 14 de la LOES son ***“instituciones”*** del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas y los institutos superiores, mientras que los ***“organismos”*** de dicho sistema están señalados en el Art. 15 y son el Consejo de Educación Superior (CES) y el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

Que, lo apropiado técnica y constitucionalmente, es que el personal de las ***“instituciones”*** del Sistema de Educación Superior, junto con los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas, estén incluidos en el inciso segundo de dicho Art. 70 de la LOES y sujetos al Reglamento que deberá llamarse ***“de Carrera y Escalafón del Profesor Investigador y empleado del sistema de Educación Superior”***

Que, os Arts. 83, literal l) y el 84 de la Ley de Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de Octubre del 2010, excluyen ***en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos...”***

El Art. 82.- que dice: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución”

Derecho al trabajo consagrado en la Constitución de la República en el Art. 33 y el “buen vivir”- “sumak kawsay” en los artículos 3, numeral 1; 13, 24, 26, 30, 32, que obviamente se derivan de tener una fuente de trabajo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la carrera del servicio público sólo a los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior, es decir, los dejan dentro del servicio público a los empleados.

Que, el mantener esta situación en contra de los empleados universitarios y politécnicos viola sus derechos fundamentales consagrados en los Arts. 3, 6, 11, 66, 426, 427 de la Constitución de la República y en tratados internacionales, que consagran que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos y oportunidades y que no habrá discriminación por ningún concepto.

Que, efectivamente, además de los mandatos constitucionales, el Convenio de la OIT sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado en Ginebra en la 42ª Conferencia del 25 de junio de 1958, que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que fue ratificado por el Ecuador el 10 de julio de 1962, dice ***“El término discriminación comprende...b) Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...”***

Que, La igualdad ante la ley y la no discriminación están, además, garantizadas en los Arts. 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948), de los cuales el Ecuador es signatario .

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales EXPIDE la siguiente

LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 84 DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 1.- Los incisos primero y segundo del artículo 70 de la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, dirán:

“Art. 70.- Régimen laboral : El personal de los organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras, investigadores o investigadoras y empleados y empleadas de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor, Investigador y empleado del sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código del Trabajo.

Artículo 2.- El literal l) del artículo 83 de la LEY SE SERVICIO PÚBLICO, dirá:

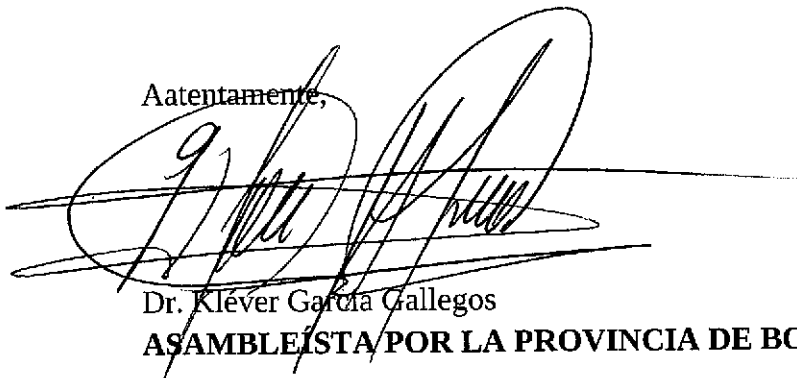
“l) Las o los docentes, investigadores y empleados de las instituciones educativas públicas del sistema de Educación Superior”

Artículo 3.- En el artículo 84 de la LEY SE SERVICIO PÚBLICO, luego de la frase “Asi como los docentes” , añádase “investigadores y empleados de las universidades...”

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia desde su su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecinueve días del 2012.

Aatentamente,



Dr. Kléver García Gallegos
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE BOLÍVAR





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY
ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 84
DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA DE IDENTIDAD	FIRMA
Schermardar Fernández	1300941624	Schermardar
Nivea Udel	170104664	Nivea Udel
Iluro Jafed	1001221741	Iluro Jafed
LONDER ALTAFUJA	0800337966	Iluro Jafed
GILMAR GUTIERREZ	1500241581	Iluro Jafed
GUIDO VARGASO	1710323922	Iluro Jafed
Richard Guillen Z	130025977-5	Iluro Jafed
FERNANDO ROMO	0300655511	Iluro Jafed
FRANCISCO CASQUERO	1600178945	Iluro Jafed
Mumb Vivas	12014000224	Mumb Vivas
Raocela Chava	020111878-3	Raocela Chava
Vuente Torres	0904874724	Vuente Torres
Fausto Caba	100023977-9	Fausto Caba